



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 03686.5 / 2021.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

PRESIDENTE: ##### , empleado público de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en que para recoger el producto le hacen pagar cuando por sus medios de despacho existe a coste cero, y no le entregan el producto en casa, cuando pagó al vendedor la entrega puerta a puerta. Solicita el abono de los 24,34 € que pagó por la negligencia de la empresa. Reclama 29,34 €. Adjunta documentación que se traslada a la empresa reclamada junto con la solicitud de arbitraje.

El órgano arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante aporta escrito alegando que no hay cambios respecto de reclamaciones anteriores. Reitera que solicita el abono del coste económico que se ha producido: 23,34 € + 5 € = 29,34 €, por no entregar el paquete en su domicilio, cuando otras empresas lo hacían en esas fechas y manejaban dinero físico, y por no dejar opción de poder hacer el despacho por sus medios, tal y como informaron en ADT Postales. Además, ha incurrido en un gasto extra para mandar a consumo el último comunicado en el que solicitaba el original (fecha 8 de abril de 2022). Entiende que es parte del proceso, pero es un agravio más para su persona.

La parte reclamada aporta escrito del que se dio traslado a la parte reclamante, alegando que reitera el escrito de alegaciones de fecha 11 de febrero de 2021, que se presentó ante la OMIC, del que aporta copia, así como de la trazabilidad del envío, y la prueba de entrega tras abonar la parte reclamante los gastos de importación.

Tras lo cual, y previa deliberación, el Órgano Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Comunidad de Madrid

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Órgano Arbitral acuerda **ESTIMAR PARCIALMENTE** las pretensiones de la parte reclamante al considerar que los trámites de importación de un paquete procedente de un país tercero ajeno a la Unión Europea los puede realizar el destinatario por sí mismo, o los puede tramitar a través de un representante aduanero autorizado. En este caso, la tramitación ha sido realizada por #####, que no acredita haber enviado a la parte reclamante la comunicación de recepción de envío para trámite de importación informando de las opciones de tramitación y de los gastos de tramitación aduanera, ni ha aportado la autorización de despacho y representación firmada por la parte reclamante, ni documento alguno que justifique haber realizado la gestión reclamada por cuenta de la parte reclamante sin necesidad de recabar consentimiento previo del destinatario.

En consecuencia, **la empresa reclamada debe reembolsar a la parte reclamante 13,05 €** de los gastos de gestión por la formalización del Documento Único Administrativo (DUA), teniendo en cuenta que la factura reclamada por importe total de 24,34 € incluye 5,31 € correspondiente al IVA de importación, y que aunque la parte reclamante hubiera realizado la gestión personalmente, hubiera tenido que abonar a ##### 5,88 € en concepto de gastos de administración, por la prestación correspondiente al almacén de depósito temporal del paquete (ADT) durante los trámites aduaneros.

NO ENTRAR A CONOCER sobre el coste facturado de 5,31 € correspondiente al IVA IMPORTACIÓN por ser materia tributaria, ni del cargo por importe de 5,88 € (precio publicado en la página web de la empresa), al considerar que el artículo 144 del Reglamento 952/2013 por el que se aprueba el Código Aduanero de la Unión Europea determina que "las mercancías no pertenecientes a la Unión se mantendrán en depósito temporal a partir del momento de su presentación en aduana" y el artículo 148 de la misma norma establece que "para la explotación de los almacenes de depósito temporal se requerirá la autorización de las autoridades aduaneras", "en la autorización figurarán las condiciones en las que se autoriza la explotación del almacén de depósito temporal".

La empresa reclamada obtuvo dicha autorización de la Agencia Tributaria en el año 2009, amparándose en ella su actuación y siendo pública la relación de precios de explotación aplicados por este concepto.

Por los motivos expuestos, ambos conceptos no son objeto del Sistema Arbitral de Consumo de acuerdo con el artículo 2.1 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, al versar sobre una materia que no es de libre disposición entre las partes conforme a derecho. Queda expedita la vía judicial.

NO ENTRAR A CONOCER' sobre la solicitud de la indemnización por importe de 5 € por no haber realizado la empresa reclamada la entrega del paquete en el domicilio de la parte reclamante, al considerar que la entrega no se realizó por motivos sanitarios, según los protocolos preventivos de la empresa de conformidad con el Real Decreto 463/2020, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y en cualquier caso, la parte reclamante no aporta la documentación que justifique la cuantificación del importe solicitado. Queda expedita la vía judicial.



Comunidad de Madrid

El **plazo** para el cumplimiento del presente LAUDO, ejecutivo y vinculante, será de un mes, a contar desde la recepción de la notificación del LAUDO.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago admitido en derecho que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, se firma el presente acuerdo en el lugar y fecha señalados al principio.